

50



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ENTRADA N° 484-19

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 160 Y 172 NUMERAL 3, 4 Y 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Panamá, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren inconstitucionales los artículos 160 y 172 numeral 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal.

ANTECEDENTES-DEMANDA PRESENTADA

El recurrente indica lo siguiente:

“TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA.

Son las normas demandadas en esta acción constitucional: el artículo 160 y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, contenido en la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, **publicada en Gaceta Oficial N°26114 de 29 de agosto de 2008.** Dichas normas son del tenor literal siguiente:

“Artículo 160. Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio.”

“Artículo 172. Causales.

El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, en los siguientes casos:

- 1.....
- 2.....
- 3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que

hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las normas demandadas de inconstitucionales, violan de manera directa por omisión el artículo 4 sobre el **acatamiento del derecho internacional** y el artículo 32 de nuestra Constitución Política, que contiene el **principio del debido proceso** en los siguientes términos literales.

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del derecho internacional.”

“Artículo 32 Nadie será juzgado sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales**, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.”

Lo resaltado es lo nuestro.

MOTIVOS DE INFRACCIÓN.

1. Generalidades en torno a las causales del recurso de anulación demandadas de inconstitucionales.

Los literales del artículo 172 antes trascritos, contienen causales propias del recurso de casación en el fondo, algunas de las cuales coinciden con el actual recurso de casación. Ello ha motivado que en la práctica los magistrados superiores de apelación den a este recurso de anulación las características propias de un recurso de casación. Como ejemplo de lo anterior, citamos a continuación extractos de las sentencias del 15 de abril de 2014, dictadas por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Los Santos y Herrera en un caso seguido a José Mamerto Sánchez y otro caso, seguido a Leonardo Ramos Pérez, en las cuales indicó lo siguiente:

“afirmamos que el recurso de anulación es un recurso técnico porque los distingue del recurso de apelación, al limitar su interposición a causales claramente establecidas y orientadas cada una a un objetivo específico, tal como se aprecia en los cinco numerales del artículo 172 del Código Procesal Penal.”

“El recurso de anulación está sujeto al acatamiento de las exigencias previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, que establece los requisitos mínimos que debe contener el escrito de anulación, donde deben expresarse de manera puntual y separada, las causales invocadas, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida.”

Sí que, a nuestro parecer, les sobra razón a los magistrados superiores cuando dan al recurso de anulación las connotaciones propias del recurso de casación. Además de los artículos 474 y 476 del Código Judicial, que no fueron derogados por el Código Procesal

Penal y se mantienen vigentes, obligan al juez a dar al recurso el trámite que corresponde, determinado agregamos, por su naturaleza jurídica...

...Honorable Magistrados, en la doctrina procesal se indica que fundamentalmente la finalidad del recurso de casación es la correcta interpretación y aplicación de la ley. En nuestro país, según el artículo 180 del Código Procesal, además sirve para unificar la jurisprudencia y se dice que también para enmendar agravios, pero de la causal correspondiente se extrae que no es para enmendar cualquier tipo de agravio, de lo contrario no se sometería dicho recurso a causales específicas...

2. La violación del debido proceso.

El artículo 160 del Código Procesal penal viola el principio de la doble instancia, integrante del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra constitución. (sic) Es decir, viola la posibilidad de que un tribunal de superior jerarquía reexamine lo decidido por otro de inferior jerarquía con el objeto de corregir los posibles errores de cualquier tipo que se incurre en dicha decisión. Este principio de la doble instancia, al final de los debates doctrinales acerca de su conveniencia, acaba imponiéndose tanto en la doctrina como en las legislaciones...

...El artículo 32 de nuestra Constitución, es infringido por la parte del artículo 172 del Código Procesal demandada, porque no establece el legislador en el recurso de anulación la posibilidad de recurrir en segunda instancia la sentencia, el fallo o la resolución final que se dicta en el proceso penal acusatorio por parte del tribunal de juicio. Ello, porque como demostramos en párrafos anteriores, el recurso de anulación sometido a las causales de la casación se convierte en un verdadero recurso de casación, que no es un recurso para acceder a la segunda instancia, ni satisface dicho principio y por ende viola la garantía constitucional del debido proceso. También es infringido por la parte de la norma demandada (artículo 172, N°3, 4 y 5 del CPP) de inconstitucionalidad, el artículo 4 de nuestra Constitución Política, porque en dichos numerales el legislador y nuestro país incumplen con el literal "h" del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda

persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Lo resaltado es lo nuestro.

También viola los numerales del artículo 172 del Código Procesal demandados, el artículo 4 de nuestra Constitución cuando incumple con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las**

54

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Lo resaltado es lo nuestro.

Como dijimos en párrafos anteriores, honorables magistrados, el recurso de anulación tal y como está redactado en el artículo 172 del Código Judicial, si bien es un recurso de la sentencia ante el superior, no es un recurso que satisface la doble instancia. No tiene como objetivo la reparación de todos los tipos de agravios incurridos en sentencia de primera instancia y si bien tiene como efecto la invalidación de todo o parte de la sentencia recurrida, ello no es el resultado del reexamen abierto de las pruebas, de los hechos y de otras circunstancias procesales no establecidas expresamente en las causales. Lo que significa que no se satisface con los requerimientos del principio de la doble instancia. Si se quiere entender que nuestro actual recurso de anulación sujeto a las causales de casación cumple con el literal "h" del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no habría existido siquiera la necesidad de establecer dicho recurso de anulación en el nuevo CPP, bastaba entonces con el de casación, pues este es también un recurso de impugnación de la sentencia de juicio ante el superior. ...Sin embargo, honorables, la violación del debido proceso se produce precisamente porque se prohibió en el artículo 160 del CPP la segunda instancia para las sentencias de los Tribunales de juicio y en su lugar se estableció en el artículo 172 del mismo Código, un recurso que no satisface dicho principio como parte del debido proceso. Por dichos motivos ambos artículos son inconstitucionales..." (sic)

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A foja 22 del expediente, consta la Vista N°645 de 24 de junio de 2019, a través de la cual el Procurador de la Administración indicó lo siguiente:

...
IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

...
Al respecto, el Código Procesal Penal Panameño, establece en el Título II "Recursos", Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 162, lo siguiente:
"Artículo 162.

...
Contra una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio cabe el recurso de anulación o el de casación, según la causal que se invoque. Los recursos de anulación y de casación son excluyentes; por lo que la interposición de uno impide el otro.

Si contra la sentencia emitida por un Tribunal de Juicio, alguno de los sujetos procesales interpone recurso de anulación y otro sujeto, recurso de casación, se remitirán los recursos a los respectivos tribunales. El de anulación, al Tribunal de Apelación y el de casación, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”

Tal como se desprende de la norma transcrita, en primer lugar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio se podrá interponer el recurso de anulación, que tiene por objetivo anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la misma, concurren las causales previstas en el artículo 172 del citado Código de Procedimiento Penal, que son del tenor siguiente:

“**Artículo 172. Causales.** El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código.
2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.
3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.
5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.”

En segundo lugar, en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio se podrá interponer también el recurso de casación, que tiene como propósito enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. Debemos recordar que el recurso de anulación y el recurso de casación son excluyentes, es decir, la parte solo puede interponer uno de los dos.

4.1 Funcionalidad de los recursos.

...Así las cosas, contrario a lo señalado por el activador constitucional en cuanto a que, el recurso de anulación en la práctica funciona como otro recurso de casación eso no es así, toda vez que, tal como lo advertimos en los párrafos anteriores, ambos medios de impugnación esta destinados a dar, según las causales invocadas para su presentación, una solución conveniente para cada situación jurídica que se ha presentado por la

defensa, por la víctima, querellante o por el Ministerio Público...

4.2 Doble Instancia.

...En ese orden de ideas, somos del criterio que no existe una violación del artículo 4 de la Constitución Política, en relación al literal "h" del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismo que señala que "**h). Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior**", pues, la exigencia de un recurso que permita el examen de una causa por un superior jerárquico, **se ve satisfecha con los recursos de anulación y de casación contemplados en la norma de procedimiento penal.**

Decimos esto, porque con **los recursos citados se garantiza el derecho a recurrir, lo cual permite al afectado dar a conocer a un Tribunal Superior, entiéndase, Tribunal Superior de Apelaciones o la Sala Segunda de lo Penal, según sea el caso, los vicios de antijuridicidad que se hayan cometido en el juicio, es decir, en errores de procedimiento, o en la decisión adoptada por el juzgador de la instancia, o sea, errores de juicio.**

Aunado a lo anterior, esos medios de impugnación permiten ejercer el control de la legalidad de las resoluciones judiciales, a través de las causales taxativamente establecidas en el Código de Procedimiento Penal, entiéndase en el artículo 172 para las causales del recurso de anulación y el artículo 181 para las causales del recurso de casación, mientras que permitirían la anulación del fallo, así como el de enmendar los errores cometidos por el Tribunal de Juicio al adoptar la decisión e incluso, la realización de un nuevo juicio de ser necesario.

4.3 Convencionalidad

En ese sentido, y por las razones expuestas, los citados artículos 160 y 172 (numerales 3,4 y 5) del Código de Procedimiento Penal, tampoco **son contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, porque las normas atacadas de inconstitucionales, no establecen categóricamente, una prohibición, para interponer algún tipo de recurso, en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Juicio con lo cual, no se conculca las garantías judiciales, ni el principio del debido proceso, establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política, ni el artículo 8.2 h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 invocado, ni el artículo 17 de la Constitución Política, que señalan:

"ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la

efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Conforme lo anterior, y en cuanto al Control de la Convencionalidad, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia de 11 de agosto de 2009, indicó:

"Sin embargo, ello no exime a este Tribunal de derecho interno de su responsabilidad, a la luz del principio de control de convencionalidad, conforme ha sido definido por la Corte-IDH:

"(...) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas (sic) por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, citada en Galvis María Clara y Salazar, Katia, Énfasis añadido)"

En efecto, este Despacho considera oportuno reiterar, que conforme a la ley de Procedimiento Penal vigente, si bien el artículo 160 citado, establece que: **"Serán inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio"**, ello no implicaría una violación al artículo 8.2 acápite "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, tal como hemos señalado, la norma patria, permite el examen de una causa por **un superior jerárquico, a través de los recursos de anulación y de casación contemplados en la norma del procedimiento penal.**

La Corte Interamericana ha establecido que, **independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe entenderse que "para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que**

58

pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del Derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del Derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria."

Es evidente, que en el Código Procesal Penal no se introdujo un recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio, toda vez que la ley no fue diseñada de esa manera; sin embargo, esa supuesta inexistencia de una doble instancia, se ve satisfecha con los recursos de anulación y de casación, medios estos que permiten el examen de una causa, por un superior jerárquico, y en los que, le permite al afectado dar a conocer supuestos vicios de ilegalidad, antijuridicidad o errores de procedimiento o de juicio.

Lo expresado en el párrafo previo, resulta cónsono con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Código Procesal Penal, que en lo pertinente señalan:

"Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código. Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código.

Artículo 4. Juez natural. Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción.

La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno.

...Por las consideraciones previamente expresadas, solicitamos a los Miembros de esta Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 160 y los numerales 3,4 y 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no infringen los artículos 4 y 32, ningún otro de la Constitución Política de la República ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS EN LO QUE
RESPECTA A ESTA DEMANDA

Conforme lo establece el artículo 2563, que una vez admitida la Demanda de Inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexecutable, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez días. Una vez se recibió la opinión del Procurador de la Administración, se fijó en lista el asunto y se hizo publicar un edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado presentaran argumentos escritos, sobre la demanda de inconstitucionalidad. Cumplido dicho trámite y dentro del término oportuno, a foja 40 consta el escrito de alegatos presentado por el Magíster Felipe Fuentes, el cual indica lo siguiente:

- 1.
 - 2.
 - 3.
 - 4. Justificar la imposibilidad de la apelación para las sentencias dictadas por los Tribunales de juicio, so pretexto que esto es así en el sistema acusatorio anglosajón, es un error, pues este nuevo sistema debe adaptarse a nuestra tradición jurídica expresada en nuestra carta magna en que la administración de justicia es ejercida generalmente por jueces profesionales, lo que indica que nuestros constitucionalistas quisieron que las decisiones judiciales sean controladas a través de los recursos, siendo la apelación el principal de ellos.
 - 5...Honorables, es típico en las respuestas de las autoridades cuando se formulan reparos a las normas que rigen el nuevo sistema penal acusatorio en el país, que echen mano a las supuestas virtudes del nuevo sistema, como si con ello se justificaran las violaciones a los derechos humanos y a la constitución reclamadas por los accionantes. Con este argumento el señor Procurador intenta justificar los "cambios esenciales en la tramitación de los casos" en la celeridad del nuevo sistema...
- ...Lo que en la práctica convierte al recurso de anulación en uno de casación es el hecho que ambos recursos, por el contenido de sus causales, tienen como finalidad principal la defensa de la ley y no de los derechos subjetivos de las partes, aunque con ambos recursos de paso se corrija agravios cometidos en las sentencias contra las partes, no se trata de todo tipo de agravios, sino únicamente los que se derivan de las mencionadas causales, quedando por fuera muchos otros agravios a

60

otros derechos de las partes que pueden ser cometidos en las sentencias de los Tribunales de Juicio.

...Honorables, el hecho que la sentencia será reexaminada por el superior jerárquico no es la única característica o elemento del principio de la doble instancia, si lo fuera la casación sería una segunda instancia y sabemos que no lo es. El elemento significativo de la doble instancia, es la posibilidad de corregir todo tipo de agravios cometidos contra las partes en el proceso y ello no lo satisface nuestro actual recurso de anulación, que como bien el señor Procurador lo señala en su último párrafo de este punto 4.2, busca "ejercer un control de legalidad de las resoluciones judiciales", es decir, agregamos procura defender la legalidad..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos del recurrente y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar las pretensiones esgrimidas.

Primeramente, **este Pleno ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 172 numeral del Código Procesal Penal**, por ende, sobre este artículo es procedente declarar cosa juzgada constitucional, tal como lo indica el fallo de 03 de julio de 2014, esta Superioridad sobre el tema de la cosa juzgada constitucional ha establecido lo siguiente:

"En ese orden de ideas, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental dispone en su parte final y con absoluta claridad que las decisiones de la Corte, en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias; estas decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

...está máxima Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a quien le está encomendada el control constitucional de la norma, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darles seguridad jurídica a los asociados, al mediar el fenómeno jurídico de cosa Juzgada Constitucional, en sentido formal.

Ahora bien, este mismo criterio se aplica en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, cuando el

61

contenido de una norma ya examinada en sede constitucional, es reproducida posteriormente en otro cuerpo normativo que tiene vigencia, y cuya constitucionalidad es sometida posteriormente al control constitucional de esta Corporación de Justicia, pero que debido a las razones expuestas le impiden a la Corte Suprema de Justicia nuevamente atender este mismo asunto, ello por concurrir el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en sentido material.

Al respecto resulta oportuno reproducir parte del criterio expuesto por esta Corporación de Justicia, en fallo de 1 de septiembre de 2009, que respeto al fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, ha merecido el siguiente concepto:

"Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

...El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. Esta regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados. (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996.

Ponente: Mgdo. Fabián Echevers)." (*fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 1 de septiembre de 2009*).

Siendo esta la panorámica de los hechos y como quiera que esta Superioridad, con antelación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la entrega simple y condicionada, cuando se encontraba regulada en otra disposición legal; decisión que hace tránsito a cosa juzgada, no prospera en consecuencia un nuevo examen sobre esta materia, lo cual resulta un obstáculo para que la acción propuesta supere la fase de admisibilidad, y en ese sentido nos pronunciamos".

(La negrita es nuestra)

02

En ese sentido, el Fallo de 13 de marzo de 2019, establece lo siguiente:

“Pendiente de resolver, reposa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, LURIS BARRIOS CHÁVEZ Y AFRANIO ADEMIR CARRERA ACOSTA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 171, **172**, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la **Ley 63 de 28 de agosto de 2008**, que adopta el Código Procesal Penal...”

...Bajo estas consideraciones, este máximo Tribunal de Justicia es de la convicción que los artículos 171, **172**, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no representa una infracción a los artículos 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 y 32 de la Constitución Política invocados por el demandante, ni las normas restantes consagradas en dicho Texto y así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.”

Ahora bien, procederemos a hacer el análisis del artículo 160 del Código Procesal Penal, a fin de determinar si la citada norma es inconstitucional o no. El citado artículo reza así:

“Artículo 160. Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio.”

Primeramente, es importante hacer la aclaración que el recurso de apelación dentro del Código Procesal Penal, solo es procedente en cuanto a la pena aplicada, cuando se trata de pronunciamiento de culpabilidad por jurado, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 169 del citado cuerpo legal, es por ello que no podemos dejar de mencionar que, el recurso de apelación no es procedente en contra de las decisiones del Tribunal de Juicio, debido a que la razón de ser del proceso dentro del Sistema Penal Acusatorio, tiene su fundamento en la oralidad, buscando que el proceso sea rápido, a fin de resolver las solicitudes y pretensiones en el menor tiempo posible y de manera eficiente, por lo tanto, a pesar que el Código de

63

Procedimiento Penal, en su artículo 160, estableció que serán inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio, también es cierto que, ha establecido las excepciones para que las sentencias que hayan sido dictada por los Tribunales de Juicio, en las que se haya condenado por parte de un jurado, puedan ser impugnadas solamente en el aspecto del quantum de la pena.

El recurso de apelación se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal de la siguiente manera:

“Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

- 1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.**
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admita pruebas al Fiscal por razones de ilicitud.
4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que rechaza la querrela.
6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.
7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código.
8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.
9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales.
10. Las demás que se establecen en este Código.”

Es importante mencionar que la frase “al fiscal” contemplada en el artículo 169, numeral 3, fue declarada inconstitucional por fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en Gaceta Oficial N°28441 de 10 de enero de 2018.

En el citado artículo, se establecen claramente, las situaciones donde es procedente presentar el recurso de apelación, por lo tanto, decir que dentro de este proceso no se da la doble instancia, sería erróneo, pues la norma es clara al determinar las situaciones donde este recurso puede ser presentado, además se deja claro que las **sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada, puede ser presentado el recurso de apelación.**

C24

Lo expuesto anteriormente, tiene su fundamento en el hecho que, dentro del Sistema Penal Acusatorio, las decisiones del Tribunal de Juicio son consensuadas por un tribunal colegiado que han tenido inmediación dentro de todas pruebas que fueron aportadas al proceso, en las etapas correspondientes, por lo tanto, en este proceso tuvieron conocimiento de la etapa de contradicción, bilateralidad, oralidad y publicidad, es decir, dentro de todas las garantías del debido proceso.

Estas garantías, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al establecerse en el artículo 169 del Código Procesal Penal, cuales resoluciones son apelables, se está dando la oportunidad a que la parte pueda presentar su recurso de apelación, respetando también el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone como suposición que la oralidad es un elemento esencial del debido proceso, que se deriva del "derecho a ser oído". Es así como el contenido anterior, se fundamenta en el hecho de garantizar el principio de inmediación, como una necesidad para la agilización de los procesos; el reconocimiento del derecho a la audiencia como parte del debido proceso y los pronunciamientos de organismos e instituciones del sistema internacional e Interamericano de derechos humanos.

Por lo tanto, al haber analizado el artículo 169 del Código Procesal Penal, se deja claro que, a pesar que el artículo 160 de dicho cuerpo legal, estipule que son inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio, contra las sentencias del Tribunal de Juicio cabe la presentación del Recurso de anulación, tema que ya fue abordado por el Fallo de 13 de marzo de 2019, indicando lo siguiente:

"Advierte el Pleno que es la convicción del demandante que la auténtica satisfacción de la garantía procesal de la doble instancia viene dada por el reconocimiento de un medio ordinario de impugnación carente de causales que condicionan su procedencia que posibilite una revisión integral de la decisión proferida, a efectos de revocarla,

CS

reformularla o confirmarla, como es el caso del recurso de apelación que contempla también el Código Procesal, pero circunscrito a determinadas resoluciones y, en lo atinente a sentencias, únicamente aquellas dictadas"...en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada" (art 169, num 1) y por los Jueces Municipales (art 169, num 9)....

...La Diferenciación que hace el Código Procesal Penal en cuanto a los recursos que este reconoce contra la sentencia, responde directamente a la composición colegiada del tribunal que la emite-no se trata ya de una decisión adoptada por un solo operador de justicia-y a los principios orientadores del sistema procesal de corte acusatorio. En ese sentido, destaca esta Sala Plena de hecho que las sentencias del Tribunal de Juicio Oral son adoptadas en estricta observancia de los principios de inmediación y oralidad, principios estos que se verían seriamente comprometidos de concebirse contra ellas un recurso de apelación...

...Es la firme convicción de la Corte que la regulación que hace el Código Procesal Penal del recurso de anulación no representa una infracción al derecho de recurrir, en cuanto se mantiene su propósito, no sólo que su revisión recaiga en un tribunal distinto al que emitió el fallo, sino también impedir la subsistencia de una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionan un perjuicio indebido a los intereses de una persona, efecto este que surte el recurso de anulación, lo que se evidencia a partir de las propias causales que determinan su procedencia y de su propósito-claramente establecido en el artículo 171-, la anulación del juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurra alguna de las causales establecidas por ley."

Luego de haberse expresado lo anterior dentro del Fallo de 13 de marzo de 2019, aunado al hecho como ya mencionamos, el Código Procesal Penal establece los casos en los que se puede presentar el recurso de apelación, se acredita que no se ha violentado el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, debido a que la parte recurrente tiene la oportunidad procesal de presentar en este caso el recurso de apelación, si se tratare de los casos estipulados en el Código Procesal Penal, pues tiene la oportunidad de ser oído dentro del proceso, en ese sentido es pertinente citar lo siguiente:

"Elementos del Debido Proceso

- Se aplica tanto a asuntos administrativos como jurisdiccionales. (Excepto función notarial).
- Ley preexistente. (No normas procesales ex post facto).

66

- Juez competente. (Jurisdicción y Competencia).
- Observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Actos procesales, providencias, recursos, notificaciones, excepciones, incidentes, términos, traslados, ejecutorias). (Escobar Alzate, Jenny. Manuel de teoría general del proceso. Ibagué: Universidad de Ibagué, Programa de derecho, 2010, página 47)

Al no acreditarse la infracción del debido proceso, alegada por el recurrente, queda plasmado como el debido proceso, aplicado a un procedimiento que rinde honor a la oralidad, pues se integran los derechos de ser juzgado por un tribunal competente, que es independiente e imparcial, además de encontrarse preestablecido en la ley, de este modo, permite la bilateralidad y la contradicción, dando la oportunidad para que las partes puedan aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos alegados en su descargo, obteniendo una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, aunado al hecho que, permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos permitiendo la ejecución de la decisión jurisdiccional proferida, cuando ésta se encuentre ejecutoriada y también que los derechos reclamados al momento de dictarse la sentencia, puedan ser efectivos.

En conclusión, no se ha acreditado la infracción del debido proceso, alegada por el recurrente, ya que es un tribunal distinto el que revisa el recurso de anulación, esto bajo las causales establecidas específicamente en cuanto a la pena, tratándose pronunciamiento de culpabilidad por jurado, de acuerdo al citado numeral 1 del artículo 169 del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones esgrimidas, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 160 del Código Procesal Penal.

2. DECLARAR COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al artículo 172, numeral 3,4 y 5 del Código Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

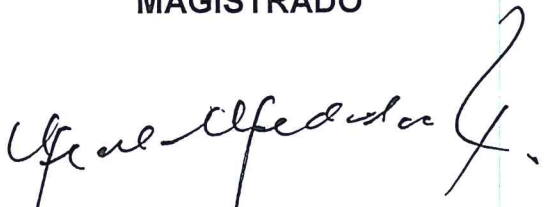

MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS
MAGISTRADA


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 31 días del mes de Julio
de 20 20 a las 8:44 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado
Procurador de la Administración